



IESVS, MARIA, IOSEF.

POR PEDRO MI- RANDA.

Respuesta a lo escrito por Don Gonzalo Fernandez de Yxar.



V puesto que en Aragon qualquiere deuda regulariter se prescribe por espacio de veynte años, *Foro ad refrenandum de solutionibus, Foro 1. de fide instrum. Foro 2. de deposito, Molin. verb. prescriptio debiti, Et verb. prescriptio depositi, verb. depositum, vers. depositum licet, Et verbo actio in prin. Et ibi Portol. num. 1. Dom. Reg. Sesse decis. 127. num. 2. Sucl. in centur. conf. 28. num. 5. conf. 94. num. 29. Et tom. 2. conf. 36. num. 1. Et tom. 3. conf. 24. num. 16. Dom. Reg. Monter decis. 21. num. 1.* Parece, que auiendo passado 25. años desde que se contraxo, esta que pide Don Gonzalo, està legitimamente prescrita, y que no tiene accion a pedir cosa alguna en fuerça de ella.

A Y

Y quando no estè toda prescrita (que lo prouare con la idea del papel, y alegacion contraria) por lo menos la deuda de los 125. cahizes està prescrita, que es lo que corresponde a los cinco primeros años.

Si se ha de regular como anua prestacion, que tiene origen de vltima voluntad, y del testamento de Geronimo Ruyz, entra la doctrina que dize, *tot sunt legata, quot prestationes*, l. *Senatus*, §. *fin.* ff. de donat. causa mortis, l. *si stichum*, §. *stipulatio*, ff. de verb. obligat. l. *si in singulos*, l. *singulos*, l. *cum in annos*, ff. de an. legat. l. *cum in annos* 1. & 2. *nomis*, ff. quando dies leg. ced. communiter DD. in DD. iuribus, Ant. Gom. tom. 2. *variar. cap. 11. num. 44.* Petrus Barbosa in l. 2. num. 122. C. de prescript. 30. vel 40. annor. Emanuel Mendez de Castro, in repet. tit. de annonis civilib. in rubric. num. 39. lib. 11. codicis, Roder. de an. redditib. lib. 1. quest. 17. num. 102. Gigas de pens. quest. 83. num. 4. Balbus de prescript. 4. p. 4. partis principalis quest. 4. nu. 3. fol. 322. in paruis, Castillo de usufructu cap. 67. à num. 31. Valac. consult. 49. num. 1.

Y en este caso, *tot sunt prescriptiones, quot anni*, & *prestationes*, porq̃ el legado annuo por el año primero es puro, por los siguientes condicional, si acaso viuiere el legatario: y assi no ha nacido la obligacion, ni accion antes de venir, y cumplirse la condicion, *ex DD. iuribus*, DD. *supra citati*. Y como cada año nace la obligacion, y accion para cada vno, es necessaria prescripcion. Con que siendo esta deuda de prestacion anua, que viene del testamento de Geronimo Ruyz, las cinco pensiones, no parece puede auer duda están prescritas.

Si ha de regularse como anua prestacion, que tiene origen de contracto, entra otra regla, que dize *vnam esse obligationem, & vnam statim nasci actionem*, pro toto tem-

3

pore, & futuris annis, vt probatur *ex iuribus supra addu-*
ctis, & Doctoribus laudatis.

Y en este caso ay dos opiniones. La primera, que dize
son necessarias muchas prescripciones, y se prueua con vn
texto expreso *ex l. cum notissimi, §. fin. C. de prescrip. 30.*
vel 40. annor. Donde se parifican las prescripciones, de pre-
staciones anuas, que proceden de contracto, y vltima vo-
luntad. Y se fomenta con vna razon eficaz al parecer. Ver-
dad es, que la obligacion, y accion, y la promesa de la anua
prestacion es vna, *d. l. si Stichum, §. stipulatio, ff. de verbor.*
obligat. Pero no puede negarse, que por los años futuros
se induce obligacion *in diem*: contra la obligacion *in diē*,
non currit præscriptio ante quam veniat dies, d. l. cum no-
tissimi, §. illud. Luego son necessarias muchas prescripcio-
nes, para cada año la suya, en las anuas prestaciones que na-
cen de contracto.

Esta fue opinion *Martini Glossatoris*, a quien siguen
muchos, que refiere *Barbosa in d. l. 2. num. 124.* y la llaman
opinion comun, tambien *Antonio Gomez, d. cap. 11. num.*
45. vers. Contrariam tamen, reconoce esta opinion, y que
la tiene *Paulo Castr.* por mas comun; y *Guidon Papa de-*
cis. 406. dicit, semper sic vidisse iudicari, refiere similiter *Va-*
lascus, d. consult. 49. num. 5. aunque en el *num. 6.* tiene por
opinion, que todas, y qualesquiera prestaciones anuas se
prescriuen vnica præscriptione.

La segunda opinion es cōtraria, y dize, que siendo vna
la obligacion, no es necessaria sino vna prescripcion, *plu-*
res referens sequitur, *Barbosa in d. l. 2. n. 125.* *Ant. Gomez*
d. n. 45. vers. Sed his non obstantibus, *Parlado. rerum quo-*
tid. lib. 1. cap. 1. §. 12. num. 7. *Felician. Solis de censib. tom. 2.*
lib. 4. cap. unico, num. 14. *Rodericus de annis redditibus,*
d. lib. 1. q. 17. nu. 101. *Mendez de Castro in d. rub. de anno-*
nis civilibus, num. 39.

Pero esta doctrina, y diferencia se limita quando la estipulacion anua se concibe, no *simpliciter*; sino *speciatim cū diuinatione temporis, pro primo, secundo, tertio anno*; en este caso son muchas estipulaciones, y son necessarias muchas prescripciones, *l. pluribus, §. 1. ff. de verb. oblig. ex Bart. Duar. Ruino, Nata, Petrus Barbosa d. l. 2. num. 130. C. de prescrip. 30. vel 40. an. Felician. vbi sup. num. 14. vers. Nihilominus tamen. Et vice versa, quando el usufructo legatur simpliciter sine temporis mentione unum est legatum, l. 1. in princip. ff. quando dies usus. leg. cedat. & vnica prescrip. totum perimitur legatum, ex Bald. Felin. Alex. Paris. Rui. Gigan. Caval. Petrus Barbof. vbi proxime, nu. 137. Valascus consult. 49. num. 3.*

Si el repartimiento se hizo especificado los ocho años, y que en cada vno se le dieran a Don Gonzalo, ò a aquel de quien tiene drecho 25. cahizes de trigo; no puede auer duda son muchos contractos, y muchas obligaciones, y se puede prescriuir vna sin otra, y con esto los cinco años primeros.

His suppositis; con esta segunda opinion, dice la alegacion contraria, que siendo esta anua prestacion de contracto, solo se admite vna prescrip. para toda la obligacion, y que no puede esta prescriuirse sino por 30. años, segun que de drecho se requiere; y que assi, ni puede prescriuirse en parte, ni por espacio menor; con q̄ no ay prescrip. que impida el cobrar a Don Gonzalo de Yxar. Y con esto parecen sin fundamento las opiniones que he referido de Doctores citramontanos, y vltromontanos; mayormente siendo practica en Aragon, que las pensiones de césales, y treudos, no se prescriuan minori spatio 30. annorum. Et hic est neruus contrariæ partis, quem si rupero, victa manet quo ad hanc partem.

A esto respondo, que quando se admita la opinion que elige Don Gonzalo, es mas favorable a mi parte: Porque si es vna la obligacion, y solo es necessaria vna prescripcion, como confiesan todos los Autores que la siguen, se sigue, que no solo están prescriptas las cinco pensiones primeras (digamoslo así) sino que están todas prescritas.

Segun derecho, estas anuas prestaciones se prescriuē por 30. años como confiesa la alegacion contraria: y es la razon, porque de derecho, las acciones personales, y reales se prescriuen por este tiempo, *l. sicut, C. de prescript. 30. vel 40. annor. vbi communiter DD. Barbosa in d. l. à n. 1. cum seqq.* En Aragon, las acciones personales, y reales regularmente, se prescriuē por 20. años, como queda prouado al principio: Luego estas anuas prestaciones están prescriptas, no solo las cinco, sino todas, *sic arguit Valascus d. consult. 49. nu. 6.* y parece haze fuerza.

Ni es de encuentro, dezir que no pudo exercitarse la accion, ni pedirse la anua prestacion antes de caer el plazo, *l. 1. §. fin. ff. quando dies leg. ced.* Y así estando impedido D. Gonzalo, no pudo a su perjuyzio correr la prescripcion, *l. cum notissimi, §. illud, C. de prescript. 30. vel 40. annor. l. 1. §. fin. C. de anna. excep. l. 1. in fine, Auten. nisi tricennale, C. de bonis maternis, l. fina. §. donec, C. de iur. de liber. l. in rebus, §. fin. C. de iur. dotium, l. quacumque, §. fin. C. de bonis, quæ liber.* Barbosa *in d. l. cum notissimi, §. illud, C. de prescrip. 30. vel 40. annor. Suel. conf. 1. n. 9. to. 2.* Aluarez de Velasco *in locis commun. lit. I. axioma 22. qui infinitos laudas.*

Porque se responde, q̄ quando el acrehedor puede quitar el impedimento, el derecho no lo reputa por impedido, *l. qui potest facere, ff. de reg. iur. l. quibus diebus in princ. ff. de cond. §. demonst. cap. fin. de elect.* Hieronym. Leo, *decis.*

119. num. 6. p. 1. Arias de Mesa, var. resol. lib. 1. cap. 47. nu. 7. Larrea allega. Fiscal. p. 1. alleg. 66. num. 83. Barbof. in d. l. 2. num. 139. C. de prescript. 30. vel 40.

Pudo, pues, Don Gonzalo, teniendo la accion luego, y de presente al primer plaço pedirlo, y conuenir al deudor, para que le pagara lo corrido, y se le condenara a pagar in futurum postquam dies venisset, l. 1. C. de fideicom. l. 1. C. de senten. que sine certa quantita. Leotardus de usur. q. 21. n. 34. Olca de cesess. iur. & actionum. tit. 4. q. 2. num. 31. Barbofa in l. non potest 23. num. 112. ff. de iud. idem Barbofa punctim in materia in d. l. 2. nu. 140. cum seq. Valascus d. consult. 49. num. 7. Y con esto assegurara por 30. años la accion, pues tanto dura en Aragon la que nace de senten- cia, Obs. penult. de prescript. y no es cosa, ni modo incog- nito, pues se platica en los censales, que esto es sentenciar- los, Molin. in processu para sentenciar censal.

Supuesto que pudo quitar el impedimento del modo dicho, y no lo hizo se le ha de imputar, y no se ha de impe- dir el curso de la prescripcion desde el dia en que cesò la solucion: no de el dia del vltimo plaço, Anton. Gomez, Parlad. Mendez de Castro, ubi supr. sic intelligentes, text. in l. cum notissimi, §. fin. C. de prescript. 30. vel. 40. annor. Porque de otra manera jamas avria prescripcion en las prestaciones anuas ex contractu, respectu præteritarum, & futurarum, como assientan los DD. Suplico se vea a Pe- dro Barbofa en el lugar inmediato, que es decisiuo del pũ- to; careandolo con la platica de sentenciar censales.

Ni la practica de los censales puede obrar, para que a su semejanza aqui se requieran 30. años para prescriuir. Porque en los censales procede, por vna de tres razones: ò porque ay practica legitimamente prescrita: ò porque los censales, quoad prescriptionem reputantur pro immobilibus,

D.R. Sesse *decis.* 122. *num.* 20. quæ non præscribuntur, nisi 30. annis, *For. quicumque de præscriptionib.* ò porque como los censales antes del *Fuero de 1592.* se sentenciavan, y despues por dicho *Fuero habentur pro sententiatis*; la sentencia no se prescribe sino por 30. años, *Obser. penult. de præscript.* Por vna de estas razones; ò por todas juntas, procede el ser necesarios 30. años para prescribir pensiones de censal: porque el *Fuero final de præscript.* es especialissimo.

Pero estas razones cessan en este caso q̄ disputamos, y en la razon de ser inmuebles, ò reputarse por tales, en que podia hazerse algun reparo: digo, que el mismo Señor R. Sesse *in d. decis.* 122. *n.* 22. lo limita quando los reditos, ò anuas prestaciones, son *ad modicum tempus*, estas no puede negarse son de esta calidad, pues no llegan a diez años, y paran en ocho: con que no parece puede escusar la negligencia de no auer pedido en 25. años, y q̄ le remueue la prescripcion.

Y no solo le obsta la prescripcion, sino que tãbien le excluye el no auer deducido este drecho en el articulo de propiedad, para el qual fue citado, y assi quedò perjudicado.

Ni parece releuante la doctrina de Maranta *de ordine iud.* 6. *p. tit. de citatione, nu.* 13. donde dize, que *citatus ad vnam causam non tenetur super alia respondere.* Porque se responde, que esta doctrina no es tan segura, que no tenga a Alexandro contra si; y el mismo Maranta parece siente con Alexandro, aunque en su Reino por ley particular dize se ha de obseruar la opinion de Baldo. Et vltorius respondetur, que no parece se ajusta a nuestro caso; pues aqui fue citado Don Gonzalo para vna causa, y para que en ella propusiera todas las excepciones, y defensiones, y drechos que le competian; y la diuersidad de defensa, de ex-
ccp-

cepciones, y derechos, no parece pueden hazer diuersa la causa. Y la citacion no fue limitada, para que deduxera el credito, con que auia litigado, aunque fue este causa para ser conocido como interessado, y pues pudo proponer, y deducir todos sus creditos, en no hazerlo se perjudicò.

Ni las doctrinas de nuestros Practicos, y Obseruancia que se alega *1. de emp. § vend.* son contrarias, pues hablã en caso que no ha sido citado, ni ha sido parte en el juicio; que es la razon porque puede venir al precio; porque *res inter alios acta alijs non praiudicat*, y en esta se funda Couar. *pract. cap. 16 à nu. 1. cum seq.* quem sequitur D. R. Sesse, *cap. 12. §. 1. nu. 6. de inhibitioni.* Faber. *in C. lib. 7. tit. 32. diffin. 14. §. lib. 8. tit. 17. diffin. 27.* Carleualus *de indic. tom. 2. tit. 3. disp. 22. num. 12.*

Y aunque se diga no ay texto en nuestros Fueros, que le impida venir al precio; me parece, que teniendo Fueros expressos de rei vindi. que obligan al reo citado a deducir todas sus defensiones dentro de termino limitado, passado aquel no puede venir, pues qualquiere termino assignado por la ley es peremptorio: Demas que ay razon juridica, quando falte Fuero, que le excluye, videndus Salgado *in Laberynto, p. 1. cap. 8. à num. 4. cum seqq.* donde dize, que el acrehedor citado al concurso, sino viene, ò sino muestra todos sus derechos, queda perjudicado. Proceso mui semejante al nuestro.

Ex quibus videtur obstare Dõ Gundiualuo præscriptio nem; neque posse ad prætium venire, cum hoc creditum non petierit, cum potuit, & debuit. Salua T. S. G. C. Caesar-
augustæ 11. Ianuarij 1656.

Ioannes Hieronymus de Orqam
I. V. Doctor.